

CONDICIONES GENERALES - POLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS A LA PROPIEDAD

108-910101-2001 03 028

Aprobada por R.A.- IS No. 143 del 28 de Marzo de 2001
COD. SPVS 108-910101-2001 03 028

CONDICIONES GENERALES

A) COBERTURA

Artículo 1.

En consideración a las declaraciones formuladas por el Contratante en la propuesta de seguro y con sujeción a las Condiciones Generales y Particulares del presente Contrato, "ALIANZA" COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., en adelante "La Compañía" acuerda asegurar contra Todo Riesgo los bienes declarados por el Contratante, descritos en el Condicionado Particular y/o Anexo adjunto a la Póliza.

SECCION I. DAÑOS FISICOS

Artículo 2. Riesgos Asegurados

La Compañía acuerda, con sujeción a los términos y condiciones que contempla la presente Póliza, las que se consideran condición precedente al derecho de recuperación del Asegurado que, si durante la vigencia de la misma, la propiedad Asegurada se destruye o daña por cualquier causa física súbita y accidental, excepto las definidas como excluidas, se indemnizará al Asegurado de acuerdo a los términos del Artículo 4. Bases de la Indemnización de esta Póliza.

Artículo 3. Bienes Asegurados

El presente seguro cubre todos los bienes físicos declarados por el Asegurado y expresados en las Condiciones Particulares o Anexo correspondiente (excepto los mencionados en el Artículo 6) y aquellos que siendo de terceros, se encuentren bajo custodia, cuidado o control y por los cuales sea legalmente responsable o respecto de los cuales tenga un interés asegurable.

Lo anterior incluye sin que la enunciación sea taxativa; Obras Civiles de Centrales, sub estaciones y líneas; maquinarias y equipos; repuestos; obras en ejecución; muebles y equipos de oficina y otros bienes del activo de la Empresa, según detalle en poder de la Compañía.

Artículo 4. Bases de la Indemnización

La indemnización corresponderá:

- a) En el caso de Bienes Físicos, al valor de reposición a nuevo o consistirá en su reemplazo por propiedad similar sin mejoras a la fecha de la reposición.
- b) En el caso de obras en construcción y montaje y que no cuenten con un seguro específico, al costo de los materiales y equipos más el valor agregado a la fecha de la pérdida o daño, según el respectivo estado de Avance de las obras.

B)EXCLUSIONES

Artículo 5.

La presente Póliza no otorga indemnización respecto de:

- a) Faltas de inventario, hurto o desaparición misteriosa.
- b) Pérdidas o daños directa o indirectamente causados por o a consecuencia de guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, confiscación, nacionalización, requisición, destrucción o daño a la propiedad por orden de cualquier autoridad de Gobierno o Pública.
- c) Responsabilidad Civil de cualquier naturaleza.
 - 1. Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible o desperdicio nuclear o proveniente de la combustión de combustible nuclear.
 - 2. Armas radioactivas, nucleares o sus componentes
- d) Desplomes, asentamientos, hundimientos o expansiones normales o graduales de edificios o sus fundaciones.
- e) Vicio Propio, fermentación, uso y/o desgaste, derrumbe, incrustaciones, corrosión, oxidación, cavitación, evaporación, pérdida de peso, exposición a la luz, decoloración, combustión espontánea, cambio de textura y otros defectos graduales causados por el trabajo normal o por la influencia permanente de sustancias químicas o de la atmósfera.
- f) El costo de reemplazar, reparar o rectificar partes y/o materiales defectuosos, mano de obra defectuosa, diseños defectuosos u omisiones en planos de especificaciones técnicas.
- g) Infidelidad funcionaria o actos deshonestos del Asegurado o de sus empleados.
- h) Averías o daños causados por pruebas, carga excesiva intencional o por experimentos que impliquen condiciones anormales.
- i) Fallas o desperfectos latentes existentes al momento de contratar el seguro y conocidos por la dirección o administración superior del Asegurado.
- j) Contaminación, polución, súbita o gradual.
- k) Pérdidas directa o indirectamente causadas por la dictación de cualquier Ley u ordenanza municipal que regule la construcción, reparación o demolición de edificios o estructuras.
- l) Acto malintencionado o negligencia grave de la dirección o la administración del Asegurado o de sus representantes.
- m) Actos de Terrorismo cometidos por una persona o personas que actúen en nombre de o en conexión con cualquier organización.

Para fines de esta Condición, "Terrorismo" significará el uso de la violencia con propósitos políticos e incluye el uso de la violencia con la intención de atemorizar a las personas.

En cualquier juicio o acción legal que, en razón de lo previsto, la Compañía alegue que la pérdida o daño no se encuentra cubierta por esta Póliza, la carga de la prueba en contrario recaerá sobre el Asegurado.
- n) Cualquier reclamo o consecuencia de Rotura de Maquinaria, Corto Circuito por cualquier causa, arco voltaico, daños eléctricos.
- o) Pérdidas o daños indirectos o consecuenciales de cualquier tipo.

Artículo 6.

La Compañía no otorgará indemnización respecto de:

- a) Aviones, embarcaciones y a cualquier vehículo que requiera permiso de circulación para transitar por la vía pública.
- b) Animales, aves.
- c) Piedras preciosas, semipreciosas, oro, plata, platino, joyas, monedas, papeles valiosos, dinero, pinturas y obras de arte.
- d) Bosques y Plantaciones.
- e) Pérdidas a consecuencia de obsolescencia por uso y/o defecto, rendimientos menores, demoras, multas y pérdidas de mercado.
- f) Daños ocurridos a los bienes y/o propiedades aseguradas, en circunstancias de realizarse su traslado por vía marítima, aérea o terrestre.
- g) Terrenos, sin embargo, los costos de reconstruir caminos, puentes, túneles y obras civiles no formarán parte de esta exclusión, en el entendido que dichos costos son parte del valor declarado de los activos afectados por el siniestro, siempre y

cuando formen parte de la materia del seguro.

h) Deterioro de la propiedad debido a cambios de temperatura o humedad o a la falla u operación inadecuada.

i) Explosivos.

j) Plantas de generación nuclear y/o cualquier planta de fuerza de generación nuclear u otras propiedades auxiliares y/o cualquier otra instalación nuclear.

k) Combustible nuclear y/o materia prima utilizadas como combustible nuclear en cualquier proceso.

C) DEDUCIBLE Y RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑÍA

Artículo 7. Deducible

Las pérdidas provenientes de un solo siniestro, independientemente del número de bienes asegurados afectados, serán consideradas como una sola pérdida, deduciéndose de esta la suma indicada como deducible en las Condiciones Particulares.

Artículo 8. Responsabilidad Máxima

La presente Póliza esta sujeta al límite de responsabilidad máximo señalado en las Condiciones Particulares.

D) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Acuerdo de Largo Plazo

La Compañía puede otorgar, si así se conviniera con el Asegurado, un descuento a la prima neta anual en consideración a que el Asegurado ha contratado este seguro en los mismos términos y condiciones por un periodo a largo plazo, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares. Dicho descuento está incluido en la prima indicada en la carátula de la Póliza. Este acuerdo se sujetará a las siguientes condiciones:

1. El Asegurado pagará la prima correspondiente de acuerdo a lo convenido
2. La suma asegurada podrá ser aumentada o reducida en cualquier momento en función de una variación en los valores declarados de bienes físicos.
3. Esta cláusula será aplicada en cualquier Póliza o Pólizas que se emitan en sustitución de la presente Póliza.
4. La prima estará sujeta a revisión en cualquier momento después de una alteración del riesgo físico, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1000.- (OBLIGACION DE MANTENER EL ESTADO DE RIESGO) del Código de Comercio.
5. Con 60 días de anticipación al vencimiento de cualquier periodo anual, la Compañía podrá revisar los términos o condiciones de la Póliza, y si el Asegurado no los acepta, el presente acuerdo de largo plazo terminará.

Artículo 10. Procedimiento en caso de pérdida

Al ocurrir un siniestro que pueda dar lugar a indemnización, conforme a los términos de esta Póliza el Asegurado deberá:

a) Inmediatamente:

1. Tomar todas las acciones dentro de sus medios para minimizar la pérdida o daño.
2. Notificar el siniestro por escrito a la Compañía, vía fax o telex, indicando la naturaleza y extensión de los daños, a mas tardar dentro de los tres días de tener conocimiento del mismo.
3. Denunciar el hecho a la policía en caso de incendio, o acto malintencionado, o malicioso o de carácter político.
4. Conservar las partes afectadas y tenerlas disponibles para la inspección de los representantes de la Compañía.

b) Dentro de 15 días

1. Ratificar a la Compañía la denuncia verbal del siniestro mediante comunicación escrita, identificando la causa de la ocurrencia, relación de bienes afectados y valorización del daño.
2. Detalles de cualquier otro seguro que pudiera existir.

El Asegurado deberá, a su propia costa, proporcionar a la Compañía cuando esta se lo solicite, todos los detalles, planos, duplicados, copias, documentos, pruebas e información con relación al siniestro, así como acerca de su origen y de las causas y circunstancias del daño.

Artículo 11. Designación de Ajustadores

En caso de un eventual siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado tendrá derecho de nombrar de común acuerdo con la Compañía a la persona natural o jurídica especializada, que proceda a efectuar el ajuste del siniestro.

Artículo 12. Pago de siniestros

El Asegurado o Beneficiario, según el caso, tiene la obligación de facilitar, a requerimiento de la Compañía, todas las informaciones que tenga sobre los hechos y circunstancias del siniestro, a suministrar las evidencias conducentes a la determinación de la causa, identidad de las personas o intereses asegurados y cuantía de los daños, así como permitir las indagaciones pertinentes necesarias a tal efecto.

El plazo de treinta días para el pronunciamiento de la Compañía, fenece con la aceptación o rechazo del siniestro o con la solicitud de la Compañía Aseguradora de que se complementen los requerimientos contemplados en el Artículo 1031 del Código de Comercio, y no vuelve a correr hasta que el Asegurado haya cumplido con tales requerimientos.

Una vez establecido el derecho del Asegurado y el monto de la indemnización, la Compañía debe pagar su obligación según el presente contrato, dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 13. Liberación de Responsabilidad de la Compañía

Las declaraciones falsas o reticentes hechas con dolo o mala fe hacen nulo el contrato de seguros. En este caso el Asegurado no tendrá derecho a la devolución de las primas pagadas.

Artículo 14. Otros Seguros

El Asegurado deberá notificar a la Compañía respecto de cualquier otro seguro que ampare los bienes asegurados durante la vigencia de esta Póliza.

Artículo 15. Seguros Concurrentes

Si al momento de ocurrir un siniestro a cualquiera de los bienes cubiertos por la presente Póliza, los mismos estuviesen amparados por otra u otras empresas aseguradoras, la responsabilidad de la Compañía será proporcionalmente al monto de su contrato con relación al daño ocurrido, (Art. 1070.- Código de Comercio).

Artículo 16. Alteración del riesgo

El Asegurado está obligado a mantener el estado del riesgo, en tal virtud, debe comunicar por escrito a la Compañía las agravaciones substanciales del riesgo debidas a hechos propios, antes de su ejecución, y los ajenos a su voluntad, dentro de los ocho días siguientes al momento en que los conozca.

Si se omite la comunicación de estos hechos, cesan en lo futuro las obligaciones de la Compañía, correspondiendo a la misma probar la agravación del riesgo.

Comunicada la agravación del riesgo dentro de los términos previstos en este Artículo, la Compañía puede rescindir el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el importe de la prima, dentro de los quince días siguientes.

La vigencia del seguro no se suspende sino ocho días después de la fecha en que la Compañía comunique su decisión de rescindir el contrato.

Artículo 17. Errores u omisiones

El presente seguro no se rescindirá por la circunstancia de constatarse un error, omisión, faltante, valorización incorrecta o

descripción incorrecta del interés, riesgos o propiedades aseguradas, siempre que tales circunstancias ocurran de una manera no intencional o inadvertida y en el entendido que el Asegurado está obligado a notificar a la Compañía tan pronto descubra el error, omisión o faltante.

Artículo 18. Otros interesados en la Conservación de la Cosa

Este seguro no se disolverá si los bienes asegurados fueran gravados con prenda o hipoteca.

En estos casos, la Póliza se extenderá a indemnizar sin necesidad de endoso y hasta la concurrencia de su respectivo interés al acreedor hipotecario o prendario.

Artículo 19. Reticencia e Inexactitud

La reticencia o inexactitud en las declaraciones del Asegurado sobre los hechos y circunstancias que, conocidas por el Asegurador, le hubieran inducido a no aceptar el contrato o a estipular condiciones distintas, hacen anulable el contrato de seguro de acuerdo al Artículo No.993 del Código de Comercio .

Las declaraciones falsas o reticentes hechas con dolo a mala fe hacen nulo el contrato de seguro. En este caso el asegurado no tendrá derecho a la devolución de las primas pagadas, de acuerdo al Artículo No. 999 del Código de Comercio.

La Compañía aseguradora comunicará la nulidad del presente contrato al asegurado y/o contratante del seguro, con un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha en que conozca la omisión o inexacta declaración.

Este hecho liberará a la Compañía aseguradora de cualquier obligación de pagar siniestros pendientes, incluyendo el presente, así como la desligará de todas las obligaciones para con el asegurado y/o contratante, aun cuando la omisión, falsa o inexacta declaración, reticencia o disimulo, no haya influido en la realización del riesgo.

Artículo 20. Prima

La prima es debida desde el momento de la celebración del contrato, pero no es exigible sino con la entrega de la Póliza o certificado provisional de cobertura. Las primas sucesivas se pagarán a comienzo de cada periodo, salvo que se estipule otra forma de pago, en cuyo caso se cargarán los intereses correspondientes de acuerdo a su diferimiento.

En los seguros de daños, si la entrega de la Póliza o certificado provisional de cobertura se realiza sin la percepción de la prima, se presume la concesión de crédito con intereses por su importe.

Si el pago de la prima es parcial, se presume el otorgamiento de crédito con intereses por el saldo.

El incumplimiento en el pago de la prima mas los intereses, dentro de los plazos fijados, suspende la vigencia del contrato.

Suspendida la vigencia de la Póliza, el Asegurador tiene derecho con fuerza ejecutiva a la prima correspondiente al periodo corrido, calculado a prorrata.

Artículo 21. Rescisión

Si la rescisión del contrato fuera por voluntad del Asegurador, éste devolverá a prorrata la parte de la prima de seguro por el tiempo no corrido; salvo que durante la vigencia del seguro objeto de la rescisión, haya pagado al Asegurado, siniestros por un valor de cuando menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del monto de la prima neta anual pactada. Si fuera por voluntad del Asegurado, el Asegurador tendrá derecho a la prima por el tiempo corrido, según tarifa de plazos cortos.

Artículo 22. Abandono

El Asegurado no está facultado para abandonar ningún bien siniestrado a la Compañía, sea que esta haya tomado posesión de él o no.

Artículo 23. Terminación anticipada del Contrato

Este contrato podrá ser rescindido total o parcialmente, en cualquier momento por iniciativa de cualquiera de las partes contratantes, debiendo observarse las siguientes normas:

1. Si la rescisión se efectúa a pedido del Asegurado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima por el tiempo corrido

según tarifa de “Plazos Cortos”, debiendo devolver el resto cobrado.

2. Si la rescisión se efectúa por decisión de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de la prima a prorrata por el tiempo no corrido. Para este efecto, la Compañía se obliga a comunicar su decisión mediante notificación escrita o carta certificada al Asegurado, 15 (quince) días antes de la fecha en que la cancelación deberá surtir efecto.

Artículo 24. Peritaje

I. Si los daños causados por el siniestro no se arreglan o evalúan amistosamente, tal diferencia se someterá al fallo de dos peritos, designados uno por cada parte.

II. Cuando una de las partes no nombre su perito, éste será designado en Conciliación y Arbitraje por la Cámara de Comercio.

III. Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, éste será irrenunciable y, firmado el correspondiente nombramiento o compromiso, darán seguidamente principio a su trabajo.

IV. En el caso de disentir los peritos sobre la causa del siniestro, la identidad de los lugares o la exactitud de las declaraciones de la Póliza, o respecto de la apreciación de los daños, nombrarán un tercer perito y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos respecto del extremo o extremos origen de la discordia; cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, lo harán constar en acta, procediéndose entonces al nombramiento de un tercer perito por Conciliación y Arbitraje ante la Cámara Nacional de Comercio. La irrenunciabilidad del cargo atribuido a los peritos designados por las partes, alcanza igualmente al tercer perito.

Hecho el nombramiento del tercer perito, de una u otra forma, y aceptando el cargo por el mismo, se podrán los tres de acuerdo respecto del sitio, día y hora donde han de reunirse para proceder a la peritación, a fin de que puedan concurrir y formular las explicaciones y observaciones que estimen pertinentes en apoyo de sus respectivas tasaciones. De no llegar los peritos a un acuerdo respecto al sitio, día y hora donde han de reunirse, se entenderá que deberán hacerlo en el lugar del siniestro en el día y hora que fije el tercer perito, a cuyo efecto dirigirá la oportuna comunicación a los otros dos peritos.

Si dirigida esta comunicación en tiempo hábil, no concurrieran los otros dos peritos o alguno de ellos, el tercer perito formulará su dictamen, prescindiendo de las observaciones que hubiesen podido hacer él o los peritos que faltasen.

El nombramiento de peritos, su información o tasación o toda otra operación que, como éstas, tenga por objeto llegar al conocimiento, justificación y determinación de los daños, no perjudica las acciones y excepciones que competen a la Compañía ni implica renuncia o abandono de ninguno de los derechos que correspondan a los Contratantes con arreglos a la Póliza, especialmente cuando el Asegurado haya incurrido en alguno de los casos de caducidad de derechos previstos en las Condiciones Generales de la misma.

V. En todos los casos, los honorarios de cada perito estarán a cargo de la parte que lo haya nombrado. Los gastos de reconocimiento pericial, remoción de escombros y tasación, y los del tercer perito, en su caso, son de cuenta y mitad entre el Asegurado y la Compañía, salvo cuando se comprobara la exageración manifiesta y consistente en la reclamación, en cuyo caso el Asegurado será el único responsable de aquellos.

VI. El nombramiento de los peritos, para que tenga validez, se efectuará exclusivamente en la forma que determina la Póliza y con arreglo a las prescripciones de la misma, debiendo ir firmado por la Compañía y el propio Asegurado, y en caso de incapacidad o ausencia del último, por sus representantes legales. No podrá desempeñar la función de perito ninguna persona que hubiera intervenido en la contratación del seguro como intermediario entre el Asegurado y la Compañía.

VII. Los peritos no están sujetos a ninguna forma o trámite de procedimiento judicial, y deberán actuar con arreglo a las Condiciones de la Póliza y al mandato que les fuere conferido y conforme a los mismos, emitirán y formularán sus dictámenes.

Artículo 25. Competencia de Jurisdicción

Salvo lo previsto en el Artículo 28, todas las cuestiones que se susciten en ocasión del cumplimiento e interpretación del presente contrato, se someten expresamente a las leyes o disposiciones legales existentes en el País.

Artículo 26. Subrogación

I. Por el solo hecho de la presente Póliza, una vez satisfecha la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado,

contra todos los autores responsables del siniestro por cualquier título o por cualquier causa que ésta sea, y aun contra otros Aseguradores, si los hubiera.

II. El Asegurado no podrá hacer cesión, sin previo consentimiento de la Compañía, a otra persona, después de ocurrido el siniestro, de los objetos que tenga asegurados ni de su crédito y acción para reclamar de aquella los perjuicios que le hubiera ocasionado, de hacerlo, dicha cesión quedará nula.

Artículo 27. Prescripción

I. La acción para reclamar contra los acuerdos de la Compañía concediendo o negando la indemnización, caduca a los dos años de haberse hecho saber, por carta certificada o requerimiento notarial, al Asegurado o a su representante dicha resolución, y una vez pasado este plazo, ningún derecho asiste al siniestrado para pretender su modificación o renovación cualquiera sea la causa en que se funde.

II. Una vez fijada definitivamente con arreglo al Contrato, por convenio o consentimiento entre las partes, la suma líquida a percibir por el Asegurado en concepto de indemnización por los daños que hubiese producido el siniestro, regirán los términos de prescripción establecida en el Código de Comercio.

III. Todas las comunicaciones entre ambas partes contratadas que requiera el cumplimiento del presente contrato, deberán hacerse por escrito.

Artículo 28. Conciliación y Arbitraje

Las partes intervinientes en este Contrato, acuerdan que toda discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación de la presente Póliza o relacionado con ella, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante Conciliación o Arbitraje en el marco del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio y de acuerdo a su reglamento; a la que se encomienda la administración de la Conciliación y/o Arbitraje y en su caso la designación del Conciliador, de conformidad a lo establecido por la Ley No. 1770 de fecha 10 de marzo de 1997.

Para el caso del Arbitraje, se conviene expresamente que el tribunal Arbitral estará formado por tres Arbitros, cada parte nombrará uno, y el tercero deberá ser designado por ellos mismos de mutuo acuerdo. En caso de no existir acuerdo para el nombramiento del tercer Arbitro, este será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, de acuerdo a su reglamento.

Igualmente, las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el Convenio Conciliatorio o Laudo Arbitral que se dicte, renunciando expresamente a cualquier tipo de recurso contra el Laudo Arbitral.

Artículo 29. Comunicaciones

Cualquier comunicación que haya de efectuarse entre la Compañía y el Asegurado con relación a este contrato, deberá hacerse por escrito mediante carta mecanografiada o certificada, dirigida al domicilio de las partes que hayan registrado en la Póliza.

Artículo 30. Domicilio

Se fija oficina central y sucursales de la Compañía como domicilio especial, para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Póliza.

Para los casos de Conciliación y Arbitraje, el lugar del arbitraje será determinado por acuerdo de partes, dentro del territorio de Bolivia.

CLÁUSULA DE ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS Y/O CRISTALES

108-910101-2001 03 028 - 2004

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 431 Del 01 de Julio de 2003

- 1.- Queda entendido y convenido que, mediante el presente seguro se cubre la rotura accidental de vidrios de la propiedad asegurada, entendiéndose por rotura, toda fractura, quebradura y/o rajadura.
2. En casos, de daños ocasionados por rotura accidental, la Compañía tiene opción para indemnizar el daño o reponer el vidrio y/o cristal dañado.
3. El Asegurado deberá proporcionar a la Compañía un detalle de los vidrios y/o cristales a asegurarse, indicando ubicación y dimensiones de cada uno de ellos.
4. El valor asegurado no comprenderá marcos, armazones ni accesorios.
5. Si el valor real de los vidrios y/o cristales asegurados en el momento del siniestro fuera mayor que la suma asegurada, la Compañía se responsabiliza solamente hasta el monto asegurado en la cobertura de cristales y/o vidrios.

NO ESTAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE SEGURO:

- a) Los grabados, pinturas ni inscripciones de los vidrios, salvo estipulaciones en contrario.
- b) Los marcos, cuadros, armazones y otros accesorios que sirven para sostener los vidrios y/o cristales.
- c) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación de los nuevos vidrios y/o cristales, los que será por cuenta del Asegurado, limitándose la Compañía a reponer el valor de los vidrios y/o cristales dañados.
La Compañía tampoco responderá de las roturas que provengan directa o indirectamente de:

1. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación de guerra (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil o revolución.
2. Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestades y otros fenómenos atmosféricos.
3. Tampoco responde las roturas ocasionadas cuando los vidrios y/o cristales sean sacados del sitio en que se hallaban originalmente colocados y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos o refacciones del local, ni durante el acto de colocación en su nueva ubicación.

CLÁUSULA DE PROPIEDADES FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO

108-910101-2001 03 028 – 2029

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 431 Del 01 de Julio de 2003

El seguro bajo esta Póliza no será afectado por la falta de cumplimiento por parte de terceras personas respecto de las garantías y otras obligaciones consignadas en la misma, con relación a aquellos bienes en los que el asegurado no tiene control.

CLÁUSULA DE DAÑOS A CHAPAS, CANDADOS, PUERTAS Y VENTANAS

108-910101-2001 03 028 - 2223

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 431 Del 01 de Julio de 2003

Por el presente anexo se acuerda y conviene que la cobertura de seguro otorgada por la Cláusula de Robo y/o Asalto se extiende a cubrir los daños causados a chapas, candados, puertas y ventanas de propiedad del asegurado, ubicados en los

predios asegurados bajo esta Póliza.

CLÁUSULA DE PERMISOS

108-910101-2001 03 028 - 2037

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 431 Del 01 de Julio de 2003

Se otorga permiso:

- a) Para construir nuevos edificios y estructuras y hacer reparaciones y alteraciones en los edificios y estructuras existente.
- b) Para la ocupación actual descrita en esta Póliza y para otras ocupaciones no más peligrosas que aquella y para efectuar procesos, hacer y almacenar materiales, efecto y aparatos en las cantidades usuales e incidentales a dichas ocupaciones.
- c) Trabajar a toda hora inclusive en los días domingos y días feriados.
- d) Suspender las operaciones y dejar vacíos los edificios asegurados.
- e) Utilizar vapor, gas, electricidad y fuel oil, así como también otras fuentes de calor, luz y fuerza.
- f) Para la entrada y estacionamiento de vehículos en la propiedad asegurada o en los edificios que contengan la propiedad asegurada.

CLÁUSULA DE GASTOS EXTRAORDINARIOS

108-910101-2001 03 028 - 2036

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 431 Del 01 de Julio de 2003

Mediante la presente Cláusula, se amparan los gastos extraordinarios que puedan ocurrir como consecuencia de un siniestro cubierto por esta Póliza, los que deberán reembolsarse al Asegurado por concepto de:

- Transporte de muebles, útiles y enseres a otro local provisional, mano de obra y supervisión para esta clase de operación, alquiler, reacondicionamiento, instalación y preparación de dicho local para el funcionamiento de la Empresa, con carácter provisional (el límite máximo de uso de locales de terceros debe ser de 10 meses contados a partir de la fecha de ocurrido el siniestro amparado por esta Póliza).
- Remover escombros
- Desmantelar y remover.
- Apuntalar y reformar parte o partes de la propiedad asegurada que sea destruida o dañada por cualquier riesgo cubierto bajo esta Póliza.
- Honorarios de arquitectos, topógrafos, ingenieros, (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas), necesariamente incluidos en la reparación o reconstrucción de la propiedad asegurada.
- El costo de reponer documentos, libros de contabilidad, libros de negocios, patrones, planos, modelos, material, honorarios

y notaría, o gastos legales imprevistos en su duplicidad.

CLÁUSULA PARA CUBRIR DAÑOS OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR LLUVIA E INUNDACIÓN

108-910101-2001 03 028-2232

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente y no obstante lo que diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, ésta se extiende a cubrir las pérdidas o daños materiales que directamente tuvieran su origen o fueran causados por:

- (a) Entrada del agua en los edificios, proveniente de lluvia, sea o no consecuencia de la obstrucción o insuficiencia de colectores, desaguaderos y similares.
- (b) Inundación causada por crecida de ríos, desbordes de acequias, lagos y lagunas, deslizamientos de tierra producidos por lluvia.

Condiciones Especiales:

1. Cláusula de 48 horas:

Serán consideradas como una sola reclamación todas las pérdidas causadas por lluvias o inundación que ocurran dentro de cualquier período de 48 horas consecutivas, debiendo acreditar el asegurado con certificado del Servicio de Meteorología de Bolivia.

2. Exclusiones:

El seguro otorgado bajo esta Cláusula no cubre:

- a) Pérdidas o daños causados por humedad atmosférica, llovizna y relente, así como los producidos por efecto de plagas de toda especie, incluyendo moho y/u hongos.
- b) Huracán, Ventarrón, Tempestad y Granizo
- c) En cuanto se refiere al seguro contra daños por lluvia según el inciso a. del primer párrafo de esta cláusula, bienes que se encuentran a la intemperie. En cuanto se refiere al seguro contra daños por inundación según el inciso b. Del primer párrafo de esta Cláusula, bienes en campo abierto a menos que se encuentren separados de las acequias, lagos, lagunas, por medio de una pared de material sólido (ladrillo, cemento o concreto) con una altura mínima de dos metros o se encuentren en terraplenes o sobre plataformas o tarimas a una altura mínima de un metro con respecto al nivel de la planta o predio.
- d) Daños o pérdidas indirectas o pérdida de beneficios de cualquier tipo.
- e) Cultivos, plantaciones, cosechas de pie, carreteras, pistas, veredas, obras de alcantarillado y otras obras de ingeniería similares.

3. Estipulaciones Generales:

a) Todas las condiciones de esta Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por esta Cláusula salvo en cuanto se encuentren modificadas expresamente por las Condiciones Especiales de esta. Cualquier referencia a Incendio que

se haga en las Condiciones de la Póliza se considerará que incluye los riesgos cubiertos por la presente Cláusula.

b) Las Condiciones Especiales de el presente se aplicarán únicamente al seguro concedido por esta Cláusula y las Condiciones de la Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por la póliza, tal como si esta Cláusula no hubiese sido agregada a la misma.

CLÁUSULA PARA CUBRIR PÉRDIDAS O DAÑOS DIRECTOS POR AGUA

108-910101-2001 03 028 - 2069

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 555 Del 25 de Septiembre de 2003

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales impresas en la presente Póliza, ésta se extiende a cubrir pérdidas o daños causados directamente a los bienes descritos y hasta por los valores asegurados establecidos en la misma, por agua que inunde, descargue o derrame de tanques, tuberías, aparatos del sistema de circulación de agua y desagüe, de un sistema de calefacción, aparatos industriales y domésticos, aparatos de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado y de redes de conducción de agua para la alimentación de instalaciones para protección contra incendios, como consecuencia directa de la rotura, desborde o desperfecto imprevisto y accidental de los mismos.

Condiciones Especiales

1. Exclusiones:

El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- a) El costo de reparar el desperfecto que originó la pérdida o daño.
- b) Pérdida o daños indirectos o consecuentes de cualquier tipo.

2. Estipulaciones Generales:

a) Todas las condiciones de esta Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por esta cláusula salvo en cuanto se hallen modificadas expresamente por las Condiciones Especiales de ésta. Cualquier referencia a Incendio que se haga en las Condiciones de la Póliza se considerará que incluye el riesgo cubierto por la presente cláusula.

b) Las Condiciones Especiales de el presente se aplicarán únicamente al seguro concedido por esta cláusula y las Condiciones de la Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por la Póliza de Incendio.

CLÁUSULA PARA CUBRIR PÉRDIDA Y DAÑOS DIRECTOS OCASIONADOS POR HURACÁN, VENTARRÓN, TEMPESTAD

108-910101-2001 03 028-2233

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 555 Del 25 de Septiembre de 2003

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales impresas en la presente Póliza, ésta se extiende a cubrir pérdidas o daños causados directamente a los bienes descritos y hasta por los valores asegurados establecidos en la misma, a consecuencia de huracán, ventarrón, tempestad.

Condiciones Especiales:

1. Exclusiones:

I. El seguro otorgado bajo ésta Cláusula no cubre:

- a) Pérdidas o daños ocasionados por maremoto, salida de mar, marejada u oleaje, inundación, crecientes de agua o desbordamientos, a menos que sean ocasionados directamente por Huracán, ventarrón, tempestad.
- b) Pérdidas o daños causados por agua proveniente de un equipo de riego o de regaderas automáticas, o de otra tubería que sufra previamente un daño como resultado directo de huracán, ventarrón, tempestad.
- c) Pérdidas o daños ocasionados al interior de los edificios o de los bienes allí contenidos, causados por lluvia, arena o polvo, llevados o no por viento a menos que el edificio asegurado, o que contenga la propiedad asegurada, sufra previamente daños que dejen aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causados por la fuerza directa del viento.
- d) Pérdidas o daños indirectos o consecuentes de cualquier tipo, pérdida de beneficios.

II. A menos que se aseguren expresa y específicamente, la Compañía no será responsable por pérdidas o daños causados a los siguientes bienes:

- a) Molinos de viento o sus torres, toldos, avisos, chimeneas de metal, antenas de radio y/o televisión, aditamentos temporales de los techos o techos de paja, madera y cartón.
- b) Edificios (o el contenido de los mismos) en curso de construcción o de reconstrucción, a menos que se hallen completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios instalados.
- c) Granos, algodón, cosechas y otros bienes a la intemperie.

2. Estipulaciones Generales:

- a) Todas las condiciones de ésta Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por esta cláusula, salvo en cuanto se hallen modificadas expresamente por las Condiciones Especiales de ésta. Cualquier referencia a incendio que se haga en las Condiciones de la Póliza se considerará que incluye los riesgos cubiertos por la presente cláusula.
- b) Las Condiciones Especiales de el presente se aplicarán únicamente al seguro concedido por esta cláusula y las condiciones de la Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por la Póliza tal como si esta cláusula no hubiese sido agregada a la misma.

CLÁUSULA PARA CURBIR TERREMOTO E INCENDIO CONSECUTIVO DE TERREMOTO

108-910101-2001 03 028-2235

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 555 Del 25 de Septiembre de 2003

En consideración a la prima adicional pagada por el Asegurado, queda convenido que no obstante lo estipulado en contrario, en las condiciones impresas en la presente Póliza, este seguro cubre pérdidas o daños materiales por incendio que sufra la

propiedad asegurada como consecuencia de terremoto.

Queda entendido y convenido que todas las condiciones de esta Póliza (a excepción de las expresamente variadas) que se apliquen a pérdidas o dolos causados por incendios serán igualmente aplicables a pérdida o daños causados en forma directa por terremoto.

Para los fines de esta cláusula, será considerado como terremoto el movimiento sísmico calificado de grado 5 o mayor por el Servicio Meteorológico de Bolivia, y de cuya Institución se solicitará el Certificado correspondiente.

Queda establecido que en caso de proceder reclamo bajo esta cláusula, (salvo incendio consecutivo de terremoto) el Asegurado tomará a su cargo de las pérdidas el 1% del valor de los bienes cubiertos. Cada inciso de la póliza, si hay mas de uno, queda sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA PARA CUBRIR EXPLOSIÓN EN GENERAL

108-910101-2001 03 028 - 2237

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 555 Del 25 de Septiembre de 2003

Queda expresamente convenido y declarado que, no obstante lo que se diga en contrario en la Póliza de referencia, este seguro cubre, además, cualquier daño o pérdida que directamente sufra la propiedad asegurada a consecuencia de explosión, sea que ella origine o no un incendio. Se excluyen las pérdidas o daños directa o indirectamente, próxima o remotamente causados u ocasionados por explosión de calderas u otros aparatos de vapor; por materiales e implementos destinados a operaciones de desintegración atómica, fuerza radiactiva, fisión nuclear; por guerra, invasión, acción de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (sea que se declare guerra o no), motín, asonadas, conmoción civil, rebelión, revolución, conspiración, golpe de cuartel o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o por cualquiera de los hechos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o el estado de sitio.

Para los efectos de esta cláusula no se consideran explosión los siguientes acontecimientos:

1. Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como "ondas supersónicas".
2. El Arco Voltaico.
3. El rompimiento, estallido o desprendimiento de partes rotativas movibles de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
4. Los golpes de martillo hidráulico.
5. El rompimiento o estallido del edificio, estructuras o tanques debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia del agua.

CLÁUSULA PARA CUBRIR PÉRDIDAS Y DAÑOS DIRECTOS OCASIONADOS POR HUMO

108-910101-2001 03 028-2240

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 555 Del 25 de Septiembre de 2003

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que, no obstante lo que se diga

en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, ésta se extiende a cubrir pérdidas o daños causados directamente a los bienes descritos y hasta por los Valores Asegurados establecidos en la misma, a consecuencia de Humo.

El seguro de Humo cubierto bajo esta Cláusula comprende las pérdidas o daños causados únicamente cuando provengan o sean el resultado de cualquier acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de algún aparato de calefacción o cocimiento, pero sólo cuando dicha unidad se encuentre conectada a una chimenea, y siempre que se halle dentro del local o locales descritos en la Póliza.

Condiciones Especiales:

1. Exclusiones:

I.El seguro otorgado bajo esta Cláusula no cubre las pérdidas o daños indirectos o consecuentes de cualquier tipo

2. Estipulaciones:

a) Todas las condiciones de la Póliza contra incendio, se aplicarán por concepto al seguro concedido por esta cláusula, salvo en cuanto se hallen modificadas expresamente por las condiciones de éste anexo. Cualquier referencia a incendio que se haga en las Condiciones de la Póliza se considerará que incluye los riesgos cubiertos por la presente cláusula.

b) Las estipulaciones del presente anexo se aplicarán únicamente a los riesgos amparados por éste.

CLÁUSULA PARA CUBRIR PÉRDIDAS O DAÑOS DIRECTOS OCASIONADOS POR IMPACTO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y/O AJENOS
108-910101-2001 03 028-2049

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 555 Del 25 de Septiembre de 2003

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, ésta se extiende a cubrir pérdidas o daños causados directamente a los bienes asegurados y hasta por los valores establecidos en la misma, a consecuencia de impacto de vehículos.

Condiciones Especiales:

1. Definición de la Palabra "Vehículos".

La Palabra "Vehículos", para efectos de esta cláusula, significará vehículos terrestres, únicamente

2. Exclusiones:

I. El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre las pérdidas o daños causados:

a) Por cualquier vehículo a los senderos, caminos , veredas o céspedes;

b) A los mismos vehículos, ni a los contenidos de ellos.

3. Estipulaciones Generales:

a) Todas las Condiciones de la Póliza contra incendio, se aplicarán por concepto al seguro concedido por esta Cláusula, salvo en cuanto se hallen modificadas expresamente por las Condiciones de éste anexo. Cualquier referencia a incendio que se haga en las Condiciones de la Póliza se considerará que incluye los riesgos cubiertos por la presente Cláusula.

b) Las estipulaciones del presente anexo se aplicarán únicamente a los riesgos amparados por éste y las Condiciones de la Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por la Póliza, tal como si esta Cláusula no hubiese sido agregada a la misma.

**CLÁUSULA PARA CUBRIR PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR AERONAVES, ARTEFACTOS AEREOS U
OBJETOS QUE CAIGAN DE ELLOS**
108-910101-2001 03 028-2055

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 555 Del 25 de Septiembre de 2003

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, ésta se extiende a cubrir pérdidas o daños causados directamente a los bienes descritos y hasta por los valores asegurados establecidos en la misma, a consecuencia de impacto de Aeronaves o de Artefactos Aéreos y de objetos que caigan de ellos.

Condiciones Especiales:

1. Exclusiones:

El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

a) Pérdidas o daños ocasionados por cualquier Aeronave a la cual el Asegurado haya dado permiso para aterrizar en el predio del riesgo asegurado.

b) Daños indirectos o consecuenciales de cualquier tipo.

2. Estipulaciones Generales:

a) Todas las condiciones de esta Póliza, se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por esta cláusula, salvo en cuanto se hallen modificadas expresamente por las condiciones especiales de ésta. Cualquier referencia a Incendio que se haga en las Condiciones de la Póliza se considerará que incluye los riesgos de Aeronaves o de Artefactos aéreos y de objetos que caigan de ellos.

b) Las Condiciones Especiales de la presente se aplicarán únicamente al seguro concedido por esta Cláusula y las Condiciones de la Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por la Póliza, tal como si esta cláusula no hubiese sido agregada a la misma.

**CLÁUSULA PARA CUBRIR PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR RAYO DIRECTO Y/O INDIRECTO EN
INSTALACIONES O APARATOS ELÉCTRICOS**

CÓDIGO 108 - 910101 - 2001 03 028 - 2022

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y declarado que no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza ésta se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sufran los aparatos,

accesorios e instalaciones eléctricas como consecuencia directa de:

- a.) Rayo directo y/o indirecto.

Condiciones Especiales:

- 1. Exclusiones:

- a) Pérdidas o daños indirectos o consecuentes de cualquier tipo.

- 2. Estipulaciones Generales:

- a) Todas las condiciones de esta Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por esta cláusula, salvo en cuanto se hallen modificadas expresamente por las Condiciones Especiales de ésta.

Cualquier referencia a incendio que se haga en las condiciones de la Póliza se considerará que incluye los riesgos cubiertos por la presente cláusula.

- b) Las Condiciones Especiales de la presente se aplicarán únicamente al seguro concedido por esta cláusula y las condiciones de la Póliza se aplicarán por todo concepto al seguro concedido por la Póliza tal como si esta cláusula no hubiese sido agregada a la misma.

REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS A LA PROPIEDAD

108-910101-2001 03 028-2324

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 190 Del 27 de Febrero de 2008

Cuando por efecto de una pérdida indemnizada por la Compañía queda reducida la Suma Asegurada, ésta será automáticamente rehabilitada, Comprometiéndose el Asegurado a pagar a la Compañía la prima correspondiente calculada a prorrata del tiempo que falta para el vencimiento de la Póliza, contado a partir de la fecha del siniestro.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza de Todo Riesgo Daños a la Propiedad, con excepción de lo expresamente variado por esta Cláusula, quedan en pleno vigor.

ERRORES U OMISIONES PARA LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS A LA PROPIEDAD

108-910101-2001 03 028-2330

Aprobada por R.A. de la S.P.V.S. N° 190 Del 27 de Febrero de 2008

Los errores u omisiones de que adolezca la declaración del Asegurado, respecto a la denominación, calidad o descripción de la propiedad asegurada, afectarán sus derechos solamente cuando involucren una agravación del riesgo; en cuyo caso, al ocurrir un siniestro, la Compañía abonará la parte del daño que sea proporcional a la prima pagada con respecto a la que debió ser satisfecha.

La violación de los términos de la Póliza producirá la suspensión automática de los efectos del seguro, la misma que cesará

inmediatamente después de haber desaparecido la circunstancia que la ocasionó.

Queda convenido que tal suspensión no afectará la totalidad del seguro sino únicamente aquella parte respecto de la cual haya ocurrido la violación.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza de Todo Riesgo Daños a la Propiedad, con excepción de lo expresamente variado por esta Cláusula, quedan en pleno vigor.

**CLÁUSULA DE COBERTURA PARA ACUMULACIÓN DE DINERO POR HUELGAS BANCARIAS, HUELGAS EN GENERAL PARA LA
PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS A LA PROPIEDAD**
108-910101-2001 03 028-2783

Aprobada por R.A.- ASFI No. 099 del 03 de Febrero de 2010

Cláusula de Cobertura automática para acumulación de dinero por huelgas bancarias, huelgas en general y días feriados hasta un 100% del Valor Asegurado de dinero.

Por el 100% del Valor Asegurado, aplicable a los días de paralización, en consideración a la prima resultante del cálculo obtenido en base al exceso de dinero, cheques, giros, cheques viajeros, en caja fuerte.

La Compañía amplía hasta el 100% la acumulación resultante por huelgas bancarias, huelgas generales, días feriados, siempre y cuando el Asegurado mantenga estos excesos en Caja Fuerte.

El monto de acumulación deberá ser proporcionado a la Compañía una vez que esta se produzca.

El término Caja Fuerte significa una Caja Metálica con un peso de entre 100 y 300 Kg. con llave y cerradura de combinación y ancladas al piso con base y estructura de fierro.

Todos los demás Términos y Condiciones de la Póliza de Todo Riesgo Daños a la Propiedad, con excepción de lo expresamente variado por la presente Cláusula, quedan en pleno vigor

CLÁUSULA COMPROMISORIA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

108 - 910101 - 2001 03 028 2801

Aprobada por R.A.- APS/DS/No. 1035 del 16 de Octubre de 2015

En caso de surgir discrepancias entre las partes en cuanto a la interpretación, alcance o aplicación de la presente Póliza, éstas se resolverán definitivamente mediante conciliación. Si no se llegara a un acuerdo conciliatorio, se someterán a arbitraje, ante los Centros de Conciliación y Arbitraje del lugar del domicilio del asegurado, de acuerdo a lo previsto y con los procedimientos establecidos por la Ley Nro. 708 de fecha 25 de Junio de 2015 y los Reglamentos de dichos Centros.

Asimismo queda plenamente acordado entre partes, que en caso de no existir un Centro de Conciliación y Arbitraje en las ciudades donde se emita la Póliza y radique el asegurado, las discrepancias entre partes deberán ser atendidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje más cercano al lugar del domicilio del asegurado.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación, para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV 100.000.00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Si en

estos casos y por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada, conforme lo establece la normativa vigente para tal efecto.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo expresamente variado por esta Cláusula, quedan en pleno vigor.

CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD (CLÁUSULA SWING)

108 - 910101 - 2001 03 028 2800

Aprobada por R.A. – APS/DS No. 871 del 03 de Septiembre de 2015

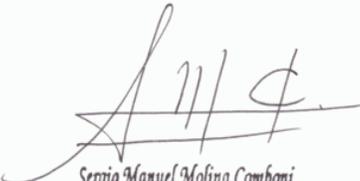
Se deja constancia que a los efectos de la cuantificación por pérdidas de daños materiales, no se aplicará infraseguro, siempre y cuando la diferencia del valor asegurado del bien siniestrado y el valor real del mismo, no exceda del 10% de las sumas aseguradas detalladas en la presente Póliza, esto es aplicable a todos los límites de la Póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza principal, excepto los expresamente modificados por esta Cláusula permanecen en pleno vigor.

FIRMAS AUTORIZADAS



Fabrizio Amelunge Méndez
GERENTE REGIONAL
"ALIANZA"
COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.



Sergio Manuel Molina Comboni
GERENTE TÉCNICO
NACIONAL CORPORATIVO
"ALIANZA" SEGUROS S.A.

Santa Cruz, 14 de enero de 2016